

**ORDEN DEL DÍA**  
**SESIÓN DEL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 2019**

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presentan los diputados Orlando Salido Rivera y Lázaro Espinoza Mendivil, con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal.
- 5.- Iniciativa que presenta la diputada Rosa Icela Martínez Espinoza, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora y de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora.
- 6.- Iniciativa que presenta la diputada Ma. Magdalena Uribe Peña, con proyecto de Ley Estatal de Turismo de Sonora.
- 7.- Dictamen que presenta la Comisión de Salud, con proyecto de Decreto que reforma el artículo 167 de la Ley de Salud para el Estado de Sonora.
- 8.- Elección y nombramiento de la Mesa Directiva para el mes de diciembre de 2019.
- 9.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESIÓN  
DEL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 2019**

**22 de noviembre de 2019. Folio 1871.**

Escrito del Secretario de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuacultura del Estado de Sonora, mediante el cual emite diversas observaciones a la iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Sonora, presentada en la sesión del 12 de noviembre de 2019.

**RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE FOMENTO AGRÍCOLA Y GANADERO.**

**25 de noviembre de 2019. Folio 1872.**

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Ures, Sonora, por medio del cual remiten a este Poder Legislativo, la información trimestral de las operaciones realizadas por dicha administración municipal, del 01 de julio al 30 de septiembre de 2019.

**RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

**25 de noviembre de 2019. Folios 1873, 1874, 1878 y 1882.**

Escritos de los Presidentes Municipales y de los Secretarios de los Ayuntamientos de Ures, Moctezuma, Banámichi y Arizpe, Sonora, por medio de los cuales remiten a este Poder Legislativo, sus respectivos proyectos de Leyes de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de dichos órganos de gobierno municipal, que deberán regir del 1° de enero al 31 de diciembre de 2020. **RECIBO Y SE TURNAN A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTOS Y ASUNTOS MUNICIPALES.**

**25 de noviembre de 2019. Folio 1875.**

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, mediante el cual hace del conocimiento de este Poder Legislativo, que dicho Ayuntamiento ha solicitado el apoyo financiero del Gobierno del Estado para contar con los recursos necesarios para cubrir el pago de aguinaldos al personal, correspondiente al presente ejercicio

fiscal 2019. **RECIBO Y SE REMITE A LAS COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA.**

**25 de noviembre de 2019. Folio 1876.**

Escrito del Presidente Municipal y de la Secretaria del Ayuntamiento de Divisaderos, Sonora, mediante el cual informan a este Poder Legislativo, que dicho órgano de gobierno municipal ha calificado como procedente las causas de la renuncia presentada por la ciudadana María Teresa Silva López, al cargo de regidora propietaria por representación proporcional de dicho Ayuntamiento, solicitando la aprobación por parte de este Congreso del Estado, para lo cual remiten la documentación respectiva. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

**25 de noviembre de 2019. Folio 1877.**

Escrito del Secretario General del Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual remite a este Poder Legislativo para conocimiento y, en su caso, adhesión, Acuerdo con el que exhortan al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que, instruya a diversas dependencias, para que se aboquen al conocimiento y atiendan la problemática de salud humana e impacto al ecosistema, que impera en las diversas regiones del Estado de Jalisco y de País, con motivo del manejo, uso y, en su caso, prohibición de plaguicidas, pesticidas y sustancias tóxicas. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE SALUD.**

**25 de noviembre de 2019. Folio 1879.**

Escrito del Secretario del Ayuntamiento de Banámichi, Sonora, mediante el cual remite a este Poder Legislativo, Acta certificada en la que consta que dicho órgano de gobierno municipal aprobó la Ley número 278, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, en materia de justicia laboral. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE RESPECTIVO.**

**26 de noviembre de 2019. Folio 1883.**

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Cananea, Sonora, mediante el cual remiten a este Poder Legislativo, propuesta de dicho órgano de gobierno

municipal, a efecto de modificar diversos artículos del proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de dicho órgano de gobierno municipal, que deberá regir del 1° de enero al 31 de diciembre de 2020. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTOS Y ASUNTOS MUNICIPALES.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Los Diputados **ORLANDO SALIDO RIVERA** y **LAZARO ESPINOZA MENDÍVIL**, Presidente y Secretario de la Comisión del Deporte, respectivamente, ambos integrantes de esta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, respetuosamente acudimos ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, la siguiente:

**INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y GASTO PÚBLICO ESTATAL**, para lo cual fundamos la procedencia del mismo bajo el tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Una actividad que sirve para mantenernos sanos, para estimular la mente y el espíritu es el deporte y todo Sonorense tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte.

En el último párrafo del artículo 4º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagran el derecho humano y la obligación del Estado en el siguiente sentido:

*“Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.”*

El hecho de que todo ciudadano tenga acceso al deporte fomenta los vínculos más estrechos entre las personas, la solidaridad, el respeto y el entendimiento mutuos, así como el respeto de la integridad y la dignidad de todo ser humano. Es tan

importante el deporte que guarda estrechas relaciones con otros derechos como lo son la vida, la salud, la integridad personal, la educación, el mínimo vital y, en última instancia con la dignidad de las personas.

Es una actividad que promueve la convivencia en automático por su misma naturaleza e incentiva una cultura sana, valores, armonía, la autoestima y una relación armónica con los demás, esto es, una cultura de paz, indispensable para los momentos en que nuestro país atraviesa.

Cuando hablamos de seguridad pública nos concentramos en como poder afrontarla de frente, siendo totalmente reactivos a las situaciones cotidianas que suceden en el día a día. Pero el deporte es un arma para combatir la inseguridad a largo plazo, ya que con el fomento de valores, convivencia y el respeto que exige esta actividad hacia los compañeros la mente de los jóvenes se centra en cosas de provecho y que los hará crecer como mejores personas.

Sin embargo, a los tres niveles de gobierno les falta apostar más por el deporte. Federación, Estados y Municipios, coordinados a través de la Ley General de Cultura Física y Deporte, quienes tienen deberes no sólo de respetar la práctica deportiva, sino de fomentarla y promoverla, labor en la que deben participar los sectores social y privado.

La mejor manera en que el Estado puede promover la cultura física y el deporte es a través de infraestructura adecuada, ya que existiendo las condiciones ideales crecen las ganas por los niños y jóvenes de poder usar instalaciones adecuadas para practicar una actividad que les gusta y muchas veces, con la que sueñan. Es más, hasta para los adultos.

El sistema educativo permite que desde las niñas, niños, adolescentes, mujeres, hombres, adultos mayores, personas con discapacidad y los pueblos indígenas, todos tengan contacto con el deporte, lo cual implica no sólo garantizar su acceso en las mismas condiciones, sino de promover a quienes se encuentran en una situación de rezago.

Por ello se han de ofrecer posibilidades inclusivas, adaptadas y seguras de participar en la educación física, la actividad física y el deporte a todas las personas sin excepción.

Ahora bien, el Estado debe de invertir en infraestructura adecuada para incentivar las actividades físicas y deportivas, pero esto también implica la participación del sector social y del sector empresarial. Ocupamos participar en la creación de una visión estratégica que determine las opciones y prioridades en materia de políticas.

El deporte nos involucra a todos.

También es una realidad que el Titular del Ejecutivo del Estado de Sonora año con año en sus presupuestos no está cumpliendo con lo que marca la Ley de Cultura Física para el Estado de Sonora; la cual contempla en su Capítulo II, DE LA INFRAESTRUCTURA, lo siguiente:

*“Artículo 59 Bis 1.- Para la integración del presupuesto anual destinado a infraestructura deportiva, el Ejecutivo Estatal deberá destinar, al menos, el cinco por ciento del Presupuesto total destinado para inversión en infraestructura, según la distribución del gasto que indique el capítulo 6000 del Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora.”*

En ese contexto, ante la obligatoriedad que tenemos como legisladores de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Hacer realidad este derecho humano tiene un potencial de transformación de nuestra sociedad en múltiples niveles, la salud y con ello la disminución de enfermedades cardíacas o de la diabetes, la inclusión social, así como el fortalecimiento de los valores y de la comunidad y combatir a largo plazo el tema de la inseguridad en nuestra entidad y promover de esta manera una cultura por la paz.

Por ello si la actividad física y deportiva es uno de los rasgos que sirven para definir a las sociedades actuales, el reto más importante de la humanidad para este siglo es, precisamente, compatibilizar su desarrollo cualitativo y cuantitativo con la preservación de los valores.

Como Diputados, Presidente y Secretario de la Comisión del Deporte, consideramos necesario, modificar la **LEY DE PRESUPUESTO DE EGRESOS Y GASTO PÚBLICO ESTATAL** para que se vincule con el artículo 59 BIS. De la Ley de Cultura Física para el Estado de Sonora para destinar oportuna y correctamente, al menos, el cinco por ciento del Presupuesto total destinado para inversión en infraestructura, toda vez que solamente en tres presupuestos de egresos de los últimos trece ejercicios fiscales, se han etiquetado recursos para este fin, como puede verse en la siguiente tabla:

**DATO HISTÓRICO DE LOS PRESUPUESTOS ASIGNADOS DESDE LA MODIFICACIÓN DE LA LEY EN EL AÑO 2007 A LA FECHA, PARA INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA:**

<b>EJERCICIO FISCAL</b>	<b>PRESUPUESTO INFRAESTRUCTURA</b>
2007	0
2008	0
2009	0
2010	0
2011	0
2012	0
2013	365,019,884
2014	150,000,000
2015	175,349,300
2016	0
2017	0
2018	0
2019	0

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

## **DECRETO**

### **QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE PRESUPUESTO DE EGRESOS Y GASTO PÚBLICO ESTATAL.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona un párrafo cuarto recorriéndose en su orden los párrafos siguientes del artículo 9o de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal, para quedar en los siguientes términos:

**ARTICULO 9o.- ...**

...

...

En el Proyecto de Presupuesto de Egresos, el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda, deberá realizar las provisiones necesarias para destinar para infraestructura deportiva, al menos, el cinco por ciento del Presupuesto total destinado para inversión en infraestructura, según la distribución del gasto que indique el capítulo 6000 de dicho proyecto, en apego a lo que establece el artículo 59 Bis 1 de la Ley de Cultura Física para el Estado de Sonora.

...

...

I a la II.- ...

...

...

## **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

**DIP. ORLANDO SALIDO RIVERA**  
Presidente de la Comisión del Deporte

**DIP. LAZARO ESPINOZA MENDIVIL**  
Secretario de la Comisión del Deporte

**HONORABLE ASAMBLEA:**

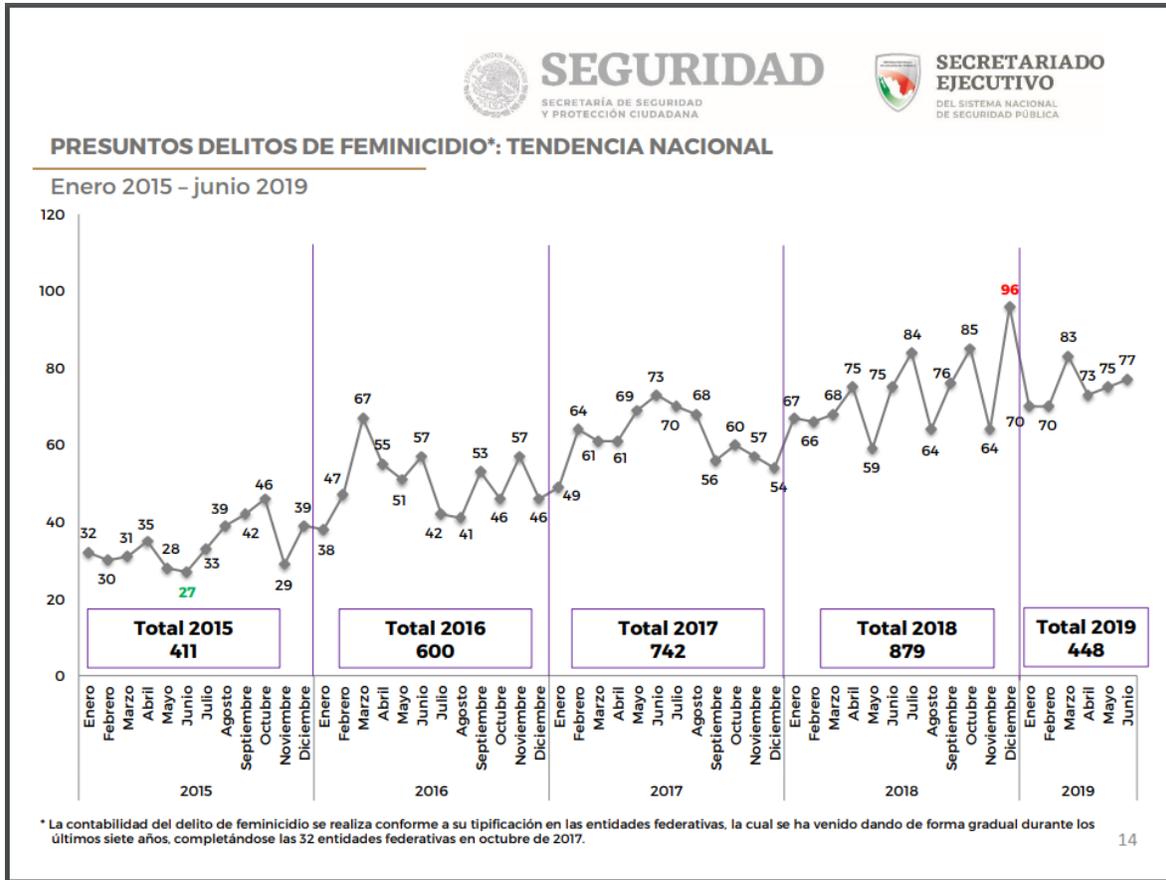
La suscrita, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política de Sonora, y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presento a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ATENCION A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SONORA**, la cual fundamento al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La muerte violenta de una mujer no sólo interrumpe su vida, sino también afecta gravemente la de sus familiares y el entorno de ellos. Cuando las mujeres no han logrado sobrevivir al ataque feminicida, la muerte termina con sus sueños, su potencial, su futuro y su derecho a la vida, pero también afecta a sus hijos, padres y hermanos, principalmente.

Como es sabido, el feminicidio es la forma más extrema de violencia contra las mujeres. Este delito se ha incrementado en el país de manera exponencial durante los últimos años, lo que permite presumir que la cantidad de huérfanos va en aumento.

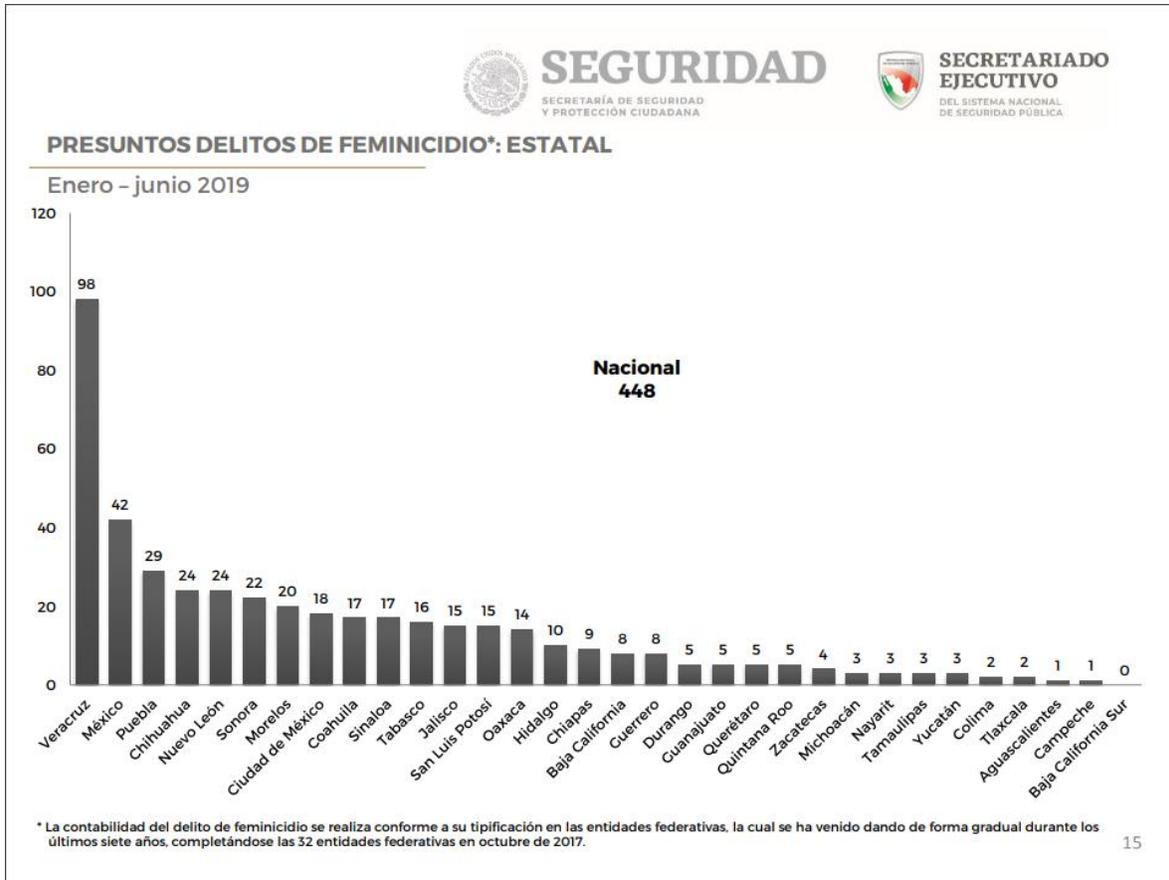
De acuerdo con los datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, desde 2015 a 2018, se observa una tendencia nacional en la comisión del delito de feminicidio al registrar 411 feminicidios en 2015; 600 en 2016; 742 en 2017; y 879 en 2018.



En este año 2019, tan solo de enero a junio, se ha dado cuenta de un total de 448 mujeres que murieron de forma violenta en el país; de las cuales 22 fueron asesinadas en Sonora; ocupando la entidad el sexto lugar entre el resto de los estados.

Otros organismos en la materia como el Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio, tiene registrado en lo que va de este año, un total de 98 asesinatos de mujeres en Sonora, incluyendo el femicidio de la Dra. Raquel Padilla Ramos; siendo este año el más violento en materia de violencia extrema contra las mujeres.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Esquer, S. N. (7 de Noviembre de 2019). Con femicidio de Raquel Padilla suman 98 asesinatos de mujeres en Sonora en 2019: Silvia Nuñez. *A Fondo*. (L. A. Medina, Entrevistador) Youtube. Hermosillo. Recuperado el 12 de Noviembre de 2019, de



número 25.

Por otra parte, el Instituto Nacional de las Mujeres, instancia federal que trabaja por la igualdad de género y el combate a la violencia y discriminación contra las mujeres, se ha dado a la tarea de revisar un total de 1,594 carpetas de investigación sobre feminicidio y homicidio doloso de mujeres, perpetrados de diciembre de 2018 a abril de 2019.

De lo anterior, se ha estimado que tan solo en esos cuatro meses, 3 mil 400 niños y niñas quedaron en orfandad debido a la muerte de sus madres.

Debemos aclarar que esta cifra, es una proyección debido a la falta de documentación y registro; y se obtuvo a partir de multiplicar el número de mujeres víctimas (1, 564), por el número de hijas e hijos que en promedio tiene una mujer según las estimaciones del Consejo Nacional de Población (Conapo), es decir 2.2 hijos por mujer.<sup>2</sup>

Si bien es cierto, los menores no son las únicas víctimas tras un feminicidio, sí resultan ser los más vulnerables, ya que ven truncado su entorno familiar y pierden por completo su estabilidad emocional; aunado a que en muchos casos son testigos presenciales del ataque de su propio padre hacia su madre, y por ello van a sufrir un doble trauma.

Por lo anterior, son niños, niñas y adolescentes que quedan con varios duelos al perder a su mamá y también a su papá, quien en muchas ocasiones es el feminicida. Pierden a una de las familias porque se vuelven enemigas entre ellas, y pierden el sentido de pertenencia, ya que habían crecido en un núcleo familiar que de pronto desaparece.

Además, no debemos de dejar de considerar aquellas niñas, niños y adolescentes hijos de madres de las coloquialmente llamadas “solteras”, quienes fungen como papá y mamá a la vez, constituyendo así, el universo entero para esos menores.

Por si fuera poco, y además de las necesidades económicas, físicas y sociales con que se quedan, también son víctimas de acoso escolar, *bullying*; y son estigmatizadas por la situación y el contexto en que sus madres desaparecen de sus vidas, por lo que se hace necesaria la terapia psicológica para ellos y todo el núcleo familiar.

En el mejor de los casos, la protección de estos niños a partir de la muerte violenta de sus madres, se queda a cargo de la abuela materna, quien además de sufrir la pérdida de su hija debe hacerse responsable del cuidado de sus nietos y sacarlos adelante

---

<sup>2</sup> CIMAC Noticias. Registro sobre orfandad por feminicidio permitirá garantizar reparación del daño. 18 de junio de 2019. Recuperado de: <https://cimacnoticias.com.mx/2019/07/18/registro-sobre-orfandad-por-feminicidio-permitira-garantizar-reparacion-del-dano>, en 07 de noviembre de 2019.

en todos los aspectos, sin tener las posibilidades psicológicas ni económicas para ello, en la mayoría de las ocasiones.

Otros menores se quedan a cargo de su padre, aunque este haya sido el perpetrador de dicha violencia, mientras se llevan a cabo las investigaciones acerca del delito cometido.

**Ante esto ¿qué estamos haciendo como estado y sociedad para brindar apoyo a estos menores?**

No existe ni a nivel estatal ni federal, un registro oficial de la niñez y adolescencia en calidad de huérfanos, ni una instancia responsable que nos muestre la situación de ellos después del feminicidio de sus madres. Mucho menos existe un protocolo de atención para niños y niñas que se quedan a enfrentar tan cruel situación.

No hay una estrategia real y seria para su atención. No existen programas ex-profesos para estos casos. Como consecuencia, a la fecha no se conoce quiénes son, dónde están, cuál es su situación económica, psicológica, de salud, etc., lo que se traduce en que es imposible apoyarles.

Si bien la Ley General de Víctimas los considera como víctimas indirectas, **ninguna ley obliga a los estados o a la federación a llevar un registro homologado que permita conocer su situación real.**<sup>3</sup>

Cabe destacar que, en octubre de este año, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante la Recomendación General No. 40, hizo importantes recomendaciones a los poderes legislativos de las entidades federativas para que asignemos recursos a las dependencias de la administración pública encargadas de la prevención,

---

<sup>3</sup> “Artículo 4...Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella...” Recuperado de: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV\\_030117.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_030117.pdf)

atención e investigación de la violencia contra las mujeres; además para que armonicemos nuestras leyes locales, con los más altos estándares de derechos humanos dictados en la materia. Debemos garantizar que todas las mexicanas en el territorio nacional tengan la misma certeza jurídica.<sup>4</sup>

La violencia feminicida implica un riesgo en el proyecto de vida de estas víctimas indirectas; por eso es importante para ellas y la propia comunidad que se repare y resarza con atención física, psicológica y que se aseguren su escolaridad y sustento.

En este sentido, es importante señalar que existen algunos estados que han emprendido programas de apoyos económicos, sin embargo, existen otros derechos que deben ser garantizados como la educación, la salud, la vivienda, la atención psicológica, social y legal.

El padrón de víctimas indirectas del feminicidio permitirá identificar con claridad a las niñas, niños y adolescentes en condición de orfandad por el asesinato de sus madres y brindarles protección a sus derechos.

Con esta propuesta, diversas instancias en el ámbito estatal y municipal, estarán obligadas a documentar y entregar información respecto a la niñez y adolescencia que está en situación de orfandad por el feminicidio de sus madres.

También contempla reformas a diversos artículos de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de los Niños, las Niñas y Adolescentes estatal, para que las autoridades de la entidad y sus municipios, adopten medidas de protección especiales para las niñas, niños y adolescentes en orfandad por feminicidio. Así como medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la discriminación de la que puedan ser víctimas.

---

<sup>4</sup> CNDH MÉXICO, Recomendación General No. 40 sobre la violencia feminicida y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en México. Ciudad de México, a 15 de octubre de 2019. Recuperado de: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-11/Rec-40-Gral.pdf>

Contar con este padrón permitiría dimensionar la profundidad del daño que ha causado el feminicidio no sólo a las mujeres, también a las víctimas indirectas.

Compañeras y compañeros diputados, esta legislatura se ha pronunciado varias ocasiones en contra de la violencia de género. Es innegable que hemos trabajado para coadyuvar con este problema que como sociedad nos tiene indignados, pero también es cierto que a pesar de ello seguimos siendo uno de los estados con mayores índices de feminicidios. No podemos dejar de mencionar el último, el caso de la Dra. Raquel Padilla Ramos, que nos lleva a concluir que todavía hay mucho trabajo por hacer.

No bajemos la guardia, sigamos dando la batalla.

La sociedad nos necesita.

Por todo lo anteriormente expuesto, someto respetuosamente ante Ustedes el siguiente:

## **DECRETO**

### **QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ATENCION A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SONORA.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforman los artículos 16 y 23 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**Artículo 16.-** Atribuciones de la Comisión Ejecutiva Estatal

La Comisión Ejecutiva Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

De la I.- (...) a la VIII (..) quedan intocadas.

**IX.- Integrar el registro Estatal de Víctimas y realizar las acciones necesarias para su adecuada operación y la de la Asesoría Jurídica Estatal;**

De la X (...) a la XXXVIII (...) quedan intocadas.

**Artículo 23.-** Registro Estatal de Víctimas

Se crea el Registro Estatal de Víctimas como mecanismo técnico y administrativo adscrito a la Comisión Ejecutiva Estatal, que soporta el proceso de ingreso y registro de las víctimas de delito y de violaciones de derechos humanos al Sistema Estatal creado por esta Ley, cuya información se integrará al Registro Nacional de Víctimas.

**La Comisión Ejecutiva Estatal deberá integrar el Registro Estatal de Víctimas, y recabará su información,** entre otras, por las siguientes fuentes, siempre que cumplan con los requisitos contemplados en la Ley General de Víctimas y en la presente Ley:

**I.- (...)**

**II.-** Las solicitudes de ingreso que presente cualquier autoridad estatal o municipal; **y**

**III.- (...)**

**IV.- Los registros de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por feminicidio, que se encuentren en cualquier institución o entidad del ámbito estatal o municipal; así como los registros de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en aquellos casos en donde se hayan dictado recomendaciones, medidas precautorias o bien se hayan celebrado acuerdos de conciliación.**

(...)

(...)

(...)

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se adiciona una fracción XXV Bis al artículo 5; se reforman los artículos 6, 31, 32, 35, el inciso h) del artículo 36, la fracción V del artículo 80, la fracción VI del artículo 97 y la fracción VI del artículo 100, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 5.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

De la I (...) a la XXV (...) quedan intocados.

**XXV. BIS. Feminicidio:** La muerte de una mujer por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión.

**ARTÍCULO 6. (...)**

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, **orfandad por feminicidio**, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apátrida, o bien, sexo, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

**ARTÍCULO 31.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser discriminados, por lo que no deberá hacerse distinción, exclusión o restricción alguna de sus derechos, **en razón de encontrarse en orfandad por feminicidio**, su raza, origen étnico, nacional o social, idioma, sexo, religión, opiniones, condición socioeconómica, discapacidad, circunstancias de nacimiento, estado de salud, apariencia o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor, familiares o quienes ejerzan la custodia sobre ellos.

(...)

**ARTÍCULO 32.** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán:

I. Llevar a cabo acciones especiales para prevenir, atender y erradicar la discriminación múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de exclusión social, **orfandad por feminicidio**, condición de discapacidad, en situación de calle, cualquier forma de trabajo infantil, en las situaciones especiales contempladas en la presente Ley o cualquiera otra condición de marginalidad.

**ARTÍCULO 35.** En los casos en que las niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos **o se encuentren en situación de orfandad por feminicidio**, se aplicarán las disposiciones aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño, resguardando en todo momento el interés superior del niño.

(...)

**ARTÍCULO 36.** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar las medidas necesarias para que niñas, niños y adolescentes vivan en contextos familiares, escolares, vecinales y estatales libres de violencia, por lo que deberán:

I. Prevenir, atender, sancionar y erradicar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

Del inciso a) (...) al g (...) quedan intocados.

**h) El feminicidio de sus madres**

**ARTÍCULO 80.** Para efectos de esta Ley se entienden por niñas, niños y adolescentes en situaciones especiales:

Del la fracción I. (...) a la IV. (...), quedan intocadas.

**V. Niñas, niños y adolescentes cuyas madres fueron víctimas de feminicidio.**

**ARTÍCULO 97.** Corresponden a las autoridades estatales y municipales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

De la I. (...) a la V. (...), quedan intocadas.

VI. Adoptar medidas de protección especial de los derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de **orfandad por feminicidio**, vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con su sexo, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos.

**ARTÍCULO 100.-** Sin perjuicio de las atribuciones que establezcan las demás disposiciones jurídicas aplicables, corresponde al Sistema Estatal DIF lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley General.

Al efecto, el Sistema Estatal DIF se encargará de:

De la I. (...) a la V. (...)

**VI. Operar y monitorear las acciones, programas que se realicen en los establecimientos destinados a brindar asistencia social en beneficio de niñas, niños y adolescentes, especialmente con aquellos que sufren algún tipo de discapacidad o sean huérfanos por feminicidio.**

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.-** El Ejecutivo del Estado contará con 180 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para integrar los Registros a que se hace referencia en el mismo.

### **ATENTAMENTE**

Hermosillo, Sonora a 28 de noviembre de 2019.

**DIP. ROSA ICELA MARTINEZ ESPINOZA**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

La suscrita **Diputada MA MAGDALENA URIBE PEÑA**, Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en pleno uso de mi derecho de iniciativa, previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparezco ante esta Asamblea Legislativa, con el objeto de someter a su consideración, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY ESTATAL DE TURISMO DE SONORA**, con el propósito de armonizar la Legislación Estatal con la Ley General de Turismo, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En 1975 el Estado Mexicano se unió a la *Organización Mundial de Turismo*<sup>5</sup> (OMT), organismo de las Naciones Unidas encargado de la promoción de un turismo responsable, sostenible y accesible para todos. México pertenece a la región denominada por la misma Organización: “*De las Américas*”.

La OMT, como principal organización internacional en el ámbito turístico, aboga por un turismo que contribuya al crecimiento económico, a un desarrollo incluyente y a la sostenibilidad ambiental, y ofrece liderazgo y apoyo al sector para expandir por el mundo sus conocimientos y políticas turísticas.

Dentro de las prioridades enmarcadas de la OMT se encuentran las siguientes:

- Integrar sistemáticamente el turismo en la agenda global.
- Mejorar la competitividad turística.

---

<sup>5</sup> Véase: Organización Mundial del Turismo, Disponible en: <http://www2.unwto.org/es>

- Promover el desarrollo sostenible del turismo,
- Impulsar la contribución del turismo a la reducción de la pobreza y al desarrollo.
- Fomentar el conocimiento, la enseñanza y la capacitación.
- Forjar asociaciones.

Ahora bien, ahondando en el tema de que el Estado Mexicano pertenece a la región “De las Américas”, la misma organización en comento, difunde información al respecto, algunos datos relevantes sobre en el tema, los cuales son del 2017 y versan sobre el siguiente tenor:

- La región de las Américas tuvo un total del 16% del total de los turistas internacionales.<sup>6</sup>
- La región de las Américas captó el 24% del total de los ingresos derramados por turismo internacional en 2017.<sup>7</sup>

Ahora bien, la misma OMT, hace hincapié en algunos datos que le otorgan la importancia al turismo, datos que probablemente escapen de nuestro haber y saber, sin embargo, son reconocidos por la Organización Mundial del Turismo, de la cual somos parte, y son los siguientes:

- Preservación cultural.
- Protección al medio ambiente.
- Paz y Seguridad.
- Empleos.
- Crecimiento económico.
- Desarrollo.
- El turismo genera 1 de cada 10 empleos a nivel mundial.
- El turismo genera el 10% del PIB mundial.

---

<sup>6</sup> Véase: Turismo Internacional 2017, Disponible en: <http://media.unwto.org/content/infographics>

<sup>7</sup> Véase: Turismo Internacional 2017, Disponible en: <http://media.unwto.org/content/infographics>

El Estado Mexicano no es ajeno a dichas prácticas en apoyo al turismo, pues, si bien es cierto, desde que se publicó la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*<sup>8</sup> el 29 de diciembre de 1976, se contempló para el estudio, planeación y despacho de los temas inherentes al Turismo, una dependencia con el nivel de Secretaría de Estado, siendo ésta la Secretaría de Turismo<sup>9</sup> del Gobierno Federal, SECTUR.

La Secretaría de Turismo del Gobierno Federal, SECTUR, tiene como Misión<sup>10</sup>:

“Conducir el diseño e implementación de las políticas públicas orientadas a fortalecer el desarrollo de la actividad turística, promover la innovación en el sector, mejorar la calidad de los servicios turísticos y la competitividad del turismo nacional, impulsando estrategias transversales que articulen las acciones gubernamentales, del sector privado y social, contribuyendo al crecimiento sustentable e incluyente del turismo.”

De la misma manera, SECTUR tiene como visión:

“México se posicionará como una potencia turística a nivel global, con una oferta diversificada de servicios y destinos competitivos. La actividad turística detonará la inversión y el crecimiento económico, impulsando el desarrollo regional equilibrado y los beneficios sociales del país.”

Con el objeto de cumplir lo asentado, mediante acciones legislativas a nivel nacional, el Estado Mexicano emitió la Ley General de Turismo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2009<sup>11</sup>.

---

<sup>8</sup> Véase: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/153\\_090819.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/153_090819.pdf)

<sup>9</sup> Véase: Secretaría de Turismo, Disponible en: <https://www.gob.mx/sectur>

<sup>10</sup> Véase: ¿Qué Hacemos?, Disponible en: <https://www.gob.mx/sectur/que-hacemos>

<sup>11</sup> Véase: Ley General de Turismo, Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGT\\_310719.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGT_310719.pdf)

La citada Ley General de Turismo, es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República en materia turística.

En dicho ordenamiento, se establece su aplicación de forma concurrente al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Turismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como a los Estados, Municipios y la Ciudad de México.

El objeto de la Ley General de Turismo, entre otros, es establecer las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre el Ejecutivo Federal, Estados, Municipios y la Ciudad de México, así como la participación de los sectores social y privado.

En los artículos transitorios de la Ley General de Turismo, en su artículo Cuarto, segundo párrafo, estableció desde el 2009, la siguiente obligación a los Estados:

“Los Estados y el Distrito Federal deberán adecuar a la presente Ley, su legislación en la materia, dentro de un año contado a partir de entrada en vigor el presente Decreto.”

Nuestra normatividad estatal, en particular la Ley de Fomento al Turismo para el Estado de Sonora, nunca se armonizó de manera integral con dicha Ley General de Turismo, acorde al régimen transitorio.

Es tiempo de brindar al Turismo en Sonora una base normativa armonizada de manera integral a la Ley General de Turismo y más al contexto actual de nuestra entidad.

Sonora, cuenta con una diversidad de fortalezas turísticas que debemos ser capaces de promover con el objeto de convertir al turismo en uno de los motores de desarrollo económico más importantes del Estado.

Los tiempos y la situación del turismo a nivel nacional e internacional son una plataforma que impulsa las acciones estratégicas que se implementan para lograr que el estado de Sonora se posicione en la mente de los turistas como un destino turístico capaz.

Debemos ser capaces de ofrecer servicios y productos certificados y con valor competitivo, brindar una mayor oferta turística por medio de la generación de nuevos productos, rutas y destinos turísticos que se desarrollarán dentro del esquema de trabajo de turismo regional, el fomento a la inversión y el financiamiento requerido para la utilización del patrimonio natural, histórico y cultural de la entidad.

Con la presente Iniciativa de Ley Estatal de Turismo en Sonora, se pretende, en principio, una armonización con la Ley General de Turismo, para la debida coordinación Federación Estado y Municipios.

Es decir, el capitulado de la presente Iniciativa retoma las figuras normativas bases de la Ley General de Turismo, para las entidades federativas y sus Municipios.

En segundo término, mediante una investigación comparativa con diversas entidades federativas en el ramo turístico, esta iniciativa pretende crear nuevas figuras normativas que den bases legales de funcionalidad al Turismo en Sonora.

Por último, la presente Iniciativa junto con la diversa Iniciativa para crear la Secretaría de Turismo en Sonora, serán objeto de amplia socialización y viabilidad, para realizar las adecuaciones necesarias por los operadores de la norma, así como los receptores de la misma.

Reitero, haremos una suficiente socialización, con especialistas; es decir, con los entes públicos de gobierno federal, estatal y municipal, con los sectores sociales, comerciales, académicos y privados el gremio turístico en Sonora.

#### **APARTADO DE IMPACTO PRESUPUESTARIO:**

En virtud de que la implementación de la presente iniciativa, puede representar un impacto en las finanzas del Gobierno del Estado de Sonora, y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo quinto, de la fracción XXII, del artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Sonora; en términos de la fracción IX, del artículo 79 de la citada Constitución, solicito:

Que la presente iniciativa, además de ser turnada a la Comisión correspondiente para su dictaminación, se remita al Ejecutivo del Estado, para que, por conducto de la Secretaría de Hacienda, se realice el dictamen de impacto presupuestario correspondiente.

Solicitando muy respetuosamente de la Titular del Poder Ejecutivo y de la Secretaría de Hacienda, que valoren todos los aspectos necesarios para lograr el cometido de la presente iniciativa, reiterando lo siguiente:

- En principio, recordar la Creación de la Nueva Secretaría de Turismo de Sonora, como la base de adecuaciones legales requeridas por disposición de la Ley General de Turismo y la implementación de la presente Ley Estatal de Turismo;
  - En segundo término, de no considerar viable la Creación de la Secretaría de Turismo, tener en cuenta la obligación de la necesaria armonización integral a la Ley General de Turismo, para la viabilidad de la presente Iniciativa de Ley Estatal de Turismo.
- En efecto, de las atribuciones de la Ley Estatal de Turismo asignadas a la Secretaría de Turismo, se realizarían las adecuaciones correspondientes para asignar dichas facultades a la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora COFETUR;
- Y

- Por último, reiterar que con estas acciones legislativas necesarias por disposición del régimen transitorio de la Ley General de Turismo, será de gran beneficio económico para los Sonorenses, por ello, el ajuste presupuestal realmente sería una inversión al Turismo en el Estado de Sonora.

Efectivamente, será mucho más que significar un gasto para el Ejecutivo, será una inversión para el fomento exponencial del Turismo en la Entidad y sus Municipios.

Por lo anteriormente expuesto, tenemos a bien someter a su consideración, el siguiente proyecto de:

## **LEY**

### **ESTATAL DE TURISMO DE SONORA.**

#### **TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales**

#### **CAPÍTULO ÚNICO De las Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Sonora.

La aplicación e interpretación en el ámbito administrativo de esta ley corresponde, en su competencia, al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría Estatal de Turismo y a los Municipios a través de sus autoridades competentes.

El Estado de Sonora y sus Municipios se sujetarán a las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre éstos y el Ejecutivo Federal, así como a las de la participación del sector público y privado, contenidas en la Ley General de Turismo.

**Artículo 2.-** Esta ley tiene por objeto establecer, adicional al objeto que establece la Ley General de Turismo de forma concurrente, las bases siguientes:

**I.-** Promover y orientar la actividad turística en el Estado, mediante una planeación con la participación que corresponda a los diferentes sectores público, social y privado;

**II.-** Establecer la concurrencia de competencia del Estado y de los Municipios en materia de turismo, así como las demás instancias e instrumentos para el impulso y fomento de esta actividad;

**III.-** Promover programas que impulsen el turismo, en sus diversas modalidades y aspectos, y a la vez que salvaguarden y fortalezcan el patrimonio histórico, cultural, arquitectónico y natural de cada región del Estado, en los términos de la legislación de la materia;

**IV.-** Impulsar mecanismos y acciones que induzcan a la creación, conservación, mejoramiento, protección, promoción y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos del Estado, sobre todo en los municipios y regiones con vocación turística, preservando el equilibrio ecológico;

**V.-** Estimular, promover y alentar la inversión privada y social, que permita crear la infraestructura y la actividad turística en la Entidad;

**VI.-** Establecer los mecanismos de coordinación y concertación entre el Estado y los Municipios, así como entre éstos y las comunidades indígenas y los sectores académicos, social y privado, para impulsar acciones de fomento y desarrollo en materia turística;

**VII.-** Inducir la participación de los sectores social y privado en la ejecución de los programas que se establezcan en materia de fomento y desarrollo al turismo.

**VIII.-** Propiciar la creación de instrumentos de financiamiento de inversión pública, privada y social, para la creación y operación de mecanismos de fomento para la modernización productiva en micros, pequeñas y medianas empresas turísticas;

**IX.-** Establecer los mecanismos para la protección, orientación y asistencia a los turistas;

**X.-** Desarrollar la competitividad de la industria turística en la entidad;

**XI.-** Optimizar la calidad de los servicios turísticos a través de la capacitación y profesionalización de los prestadores de dichos servicios, con la participación de los sectores académicos, público, social y privado;

**XII.-** Fomentar la cultura turística entre la población; y

**XIII.-** Verificar y vigilar la prestación de los servicios turísticos en el estado, así como la aplicación de sanciones a los prestadores de servicios turísticos que contravengan las disposiciones de esta Ley, en los términos de la Ley General de Turismo y otras disposiciones aplicables;

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, adicional al glosario de la Ley General de Turismo, se entenderá por:

**I. Actividades Turísticas:** Las que realizan las personas durante sus viajes y estancias temporales en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines de ocio y otros motivos;

**II. Atlas Turístico de México:** El registro sistemático de carácter público de todos los bienes, recursos naturales y culturales que puedan constituirse en atractivos turísticos nacionales, sitios de interés y en general todas aquellas zonas y áreas territoriales del desarrollo del turismo;

**III. Consejo Estatal:** El Consejo Consultivo Turístico del Estado;

**IV. Consejo Municipal:** El Consejo Consultivo Turístico Municipal;

**V. Fideicomisos de Turismo:** Los fideicomisos creados por la Secretaría Estatal tendientes a la planeación, programación, publicidad, promoción y fomento al turismo, así como al desarrollo y financiamiento de infraestructura turística en la entidad.

**VI. Ley:** Ley Estatal de Turismo;

**VII. Ley General:** Ley General de Turismo;

**VIII. Observatorio Turístico Estatal:** Es un órgano permanente dedicado a la investigación, análisis, evaluación y consulta de la actividad turística en sus diversas modalidades, que permita medir y monitorear la actividad turística.

**IX. Ordenamiento Turístico del Territorio Estatal:** Instrumento de la política turística bajo el enfoque social, ambiental y territorial, cuya finalidad es conocer e inducir el uso de suelo y las actividades productivas con el propósito de lograr el aprovechamiento ordenado y sustentable de los recursos turísticos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de medio ambiente y asentamientos humanos;

**X. Prestadores de Servicios Turísticos:** Las personas físicas o morales que ofrezcan, proporcionen, o contraten con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley y su reglamento;

**XI. Programa:** Programa Sectorial de Turismo de la Ley General;

**XII. Programa Estatal:** Programa Sectorial de Turismo Estatal;

**XIII. Programa Municipal:** Programa Sectorial de Turismo Municipal;

**XIV. Reglamento:** El de la Ley Estatal de Turismo;

**XV. Ruta Turística:** Es un circuito temático o geográfico que se basa en un patrimonio natural o cultural de una zona y se marca sobre el terreno o aparece en los mapas;

**XVI. Secretaría:** La Secretaría de Turismo de la Administración Pública Federal;

**XVII. Secretaría Estatal:** La Secretaría Estatal de Turismo de Sonora;

**XVIII. Servicios Turísticos:** Los dirigidos a atender las solicitudes de los turistas a cambio de una contraprestación, en apego con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento;

## **TÍTULO SEGUNDO** **De las Atribuciones de las Autoridades**

### **CAPÍTULO I** **Del Estado**

**Artículo 4.-** Son atribuciones del Poder Ejecutivo Estatal, y que se ejercerán a través de la Secretaría Estatal de Turismo, las siguientes:

- I.** Formular, conducir y evaluar la política turística del Estado;
- II.** Celebrar convenios en materia turística conforme a lo previsto en la Ley General de Turismo y la presente Ley Estatal de Turismo;
- III.** Aplicar los instrumentos de política turística previstos en la Ley Estatal de Turismo y demás ordenamientos en la materia, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística que se realice en bienes y áreas de competencia estatal;
- IV.** Formular, ejecutar y evaluar el Programa Estatal de Turismo, las directrices previstas en el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Sectorial de Turismo del Estado;
- V.** Establecer el Consejo Consultivo Estatal de Turismo;
- VI.** Concertar con los sectores privado y social, las acciones tendientes a detonar programas a favor de la actividad turística;
- VII.** Formular, evaluar y ejecutar los programas estatales de ordenamiento turístico del territorio, con la participación que corresponda a los Municipios respectivos;
- VIII.** Participar en la regulación, administración y vigilancia de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable en sus Municipios, conforme a los convenios que al efecto se suscriban;
- IX.** Instrumentar las acciones de promoción de las actividades y destinos turísticos con que cuenta;
- X.** Conducir la política estatal de información y difusión en materia turística;
- XI.** Proyectar y promover el desarrollo de la infraestructura turística;
- XII.** Impulsar a las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas que operen en la entidad;
- XIII.** Diseñar, instrumentar, ejecutar y evaluar, los programas de investigación para el desarrollo turístico estatal;

**XIV.** Participar en programas de prevención y atención de emergencias y desastres, así como en acciones para la gestión integral de los riesgos conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

**XV.** Brindar orientación y asistencia al turista y canalizar las quejas de éstos ante la autoridad competente;

**XVI.** Atender los asuntos que afecten el desarrollo de la actividad turística de dos o más Municipios;

**XVII.** Coadyuvar con el Ejecutivo Federal en materia de clasificación de establecimientos hoteleros y de hospedaje, en los términos de la regulación correspondiente;

**XVIII.** Vigilar el cumplimiento de la Ley General de Turismo, la Ley Estatal de Turismo y demás disposiciones reglamentarias que deriven, en lo que se refiere a los requisitos de operación de los prestadores de servicios turísticos;

**XIX.** Coordinar con las autoridades federales, por medio de los convenios que se suscriban, la imposición de sanciones por violaciones a la Ley General de Turismo y a las disposiciones reglamentarias;

**XX.** Emitir opiniones a la Secretaría en la materia, y

**XXI.** Las demás previstas en éste y otros ordenamientos.

## **CAPÍTULO II** **De los Municipios**

**Artículo 5.-** Son atribuciones de los Municipios, las siguientes:

**I.** Formular, conducir y evaluar la política turística municipal;

**II.** Celebrar convenios en materia turística conforme a lo previsto en la presente Ley y la Ley General;

**III.** Aplicar los instrumentos de política turística que les sean atribuidos en la presente ley, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística en bienes y áreas de competencia municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas al Ejecutivo Federal y al Estado;

**IV.** Formular, ejecutar y evaluar el Programa Municipal de Turismo, el cual considerará las directrices previstas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Sectorial de Turismo y el Programa Estatal;

**V.** Establecer el Consejo Consultivo Municipal de Turismo; que tendrá por objeto coordinar, proponer y formular las estrategias y acciones de la Administración Pública Municipal, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística en el Municipio. Será presidido

por el titular del Ayuntamiento, y estará integrado por los funcionarios que éste determine, conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias. Podrán ser invitadas las instituciones y entidades públicas, académicas, privadas y sociales, que se determinen, y demás personas relacionadas con el turismo en el Municipio, las cuales participarán únicamente con derecho a voz;

**VI.** Concertar con los sectores académicos, privado y social, las acciones tendientes a detonar programas a favor de la actividad turística;

**VII.** Participar en los programas estatales de ordenamiento turístico del territorio;

**VIII.** Participar en el diseño, instrumentación, ejecución y evaluación de los programas locales de investigación para el desarrollo turístico;

**IX.** Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia turística;

**X.** Coadyuvar en la instrumentación de las acciones de promoción de las actividades y destinos turísticos con que cuenta;

**XI.** Promover el impulso de las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas;

**XII.** Participar en los programas de prevención y atención de emergencias y desastres, así como en acciones para la gestión integral de los riesgos, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

**XIII.** Operar módulos de información y orientación al turista;

**XIV.** Recibir y canalizar las quejas de los turistas, para su atención ante la autoridad competente;

**XV.** Atender los demás asuntos que en materia de planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente al Ejecutivo Federal y al Estados;

**XVI.** Emitir opinión ante la Secretaría Estatal, en aquellos casos en que la inversión concurra en proyectos de desarrollo turístico o en el establecimiento de servicios turísticos, dentro de su territorio, y

**XVII.** Las demás previstas en éste y otros ordenamientos.

### **CAPÍTULO III**

#### **Coordinación por Materia en el Ramo Turístico**

**Artículo 6.-** En aquellos casos en que para la debida atención de un asunto, por razón de la materia y de conformidad con las disposiciones legales aplicables, se requiera de la

intervención de otras dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

La Secretaría Estatal y las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal que ejerzan atribuciones derivadas de otros ordenamientos jurídicos cuyos preceptos se relacionen con el objeto de la presente Ley o sus disposiciones complementarias, formularán los criterios para preservar como Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable las áreas geográficas en las que comparten competencia.

**Artículo 7.** La Secretaría Estatal se coordinará con las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Estatal y Municipal, para la realización de las acciones conducentes cuando la actividad turística de algún Municipio del Estado haya resultado considerablemente afectada, o esté en peligro de serlo, por fenómenos naturales.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **Del Consejo Consultivo Turístico del Estado**

**Artículo 8.-** El Consejo Consultivo Turístico del Estado es un órgano de consulta de la Secretaría, que tendrá por objeto proponer la formulación de las estrategias y acciones de coordinación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística local, utilizando entre otros mecanismo los foros de consulta y memorias publicadas.

Será presidido por el titular del Ejecutivo Estatal, y estarán integrados por los funcionarios locales que tengan a su cargo la materia turística, así como miembros del sector académico y aquéllos que determine el Titular del Ejecutivo Estatal conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Podrán ser invitadas las instituciones y demás entidades públicas, federales o estatales o municipales, académicas, privadas y sociales, que se determinen, y demás personas relacionadas con el turismo, las cuales participarán únicamente con derecho a voz.

#### **CAPÍTULO V**

##### **De los Consejos Consultivos Turísticos Municipales**

**Artículo 9.-** Los Consejos Consultivos Turísticos Municipales tendrán por objeto coordinar, proponer y formular las estrategias y acciones de la Administración Pública Municipal, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística en el Municipio. Serán presididos por el titular del Ayuntamiento o por quién éste designe, y estará integrado por los funcionarios que éste determine, conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias. Podrán ser invitadas las instituciones y entidades públicas, académicas, representantes de organismos sociales o privados que se determinen, y demás personas relacionadas con el turismo en el Municipio, las cuales participarán únicamente con derecho a voz.

### **TÍTULO TERCERO**

#### **De la Política y Planeación de la Actividad Turística**

## **CAPÍTULO I**

### **Del Atlas Turístico de México**

**Artículo 10.-** Para elaborar el Atlas Turístico de México regulado en la Ley General de Turismo, el Estado y sus Municipios participaran en su elaboración en forma concurrente con la Federación a través de la Secretaría de Turismo.

El Atlas Turístico de México es una herramienta para la promoción de la actividad turística, teniendo carácter público.

## **CAPÍTULO II**

### **De la Incorporación de la Actividad Turística a las Cadenas Productivas**

**Artículo 11.-** El Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, estimularán y promoverán entre la iniciativa privada y el sector social, la creación y fomento de cadenas productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con el fin de detonar las economías locales y buscar el desarrollo regional.

Lo anterior, entre otros, a través de estudios sociales y de mercado, tomando en cuenta la información disponible en el Registro Nacional de Turismo y el Atlas Turístico de México.

## **CAPÍTULO III**

### **Del Turismo Social**

**Artículo 12.-** El Estado y sus Municipios, promoverán entre sus trabajadores el turismo social. Las dependencias y las entidades de la Administración Pública Estatal, coordinarán y promoverán sus esfuerzos entre ellas y con Municipios, e impulsarán acciones con los sectores social y privado para el fomento del turismo social.

La Secretaría Estatal en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la Comisión del Deporte del Estado, elaborarán y ejecutarán un programa tendiente a fomentar el turismo social.

## **CAPÍTULO IV**

### **Del Turismo Accesible**

**Artículo 13.-** El Estado y sus Municipios, supervisarán que se cumpla se cumpla la presentación de servicios turísticos con accesibilidad, que tengan por objeto beneficiar a la población con alguna discapacidad.

**Artículo 14.-** Los prestadores de servicios turísticos deberán proveer lo necesario para que las personas con discapacidad cuenten con accesibilidad a los servicios en condiciones adecuadas.

La misma obligación tendrán las autoridades respecto de los sitios culturales con afluencia turística, promoviendo eventualmente apoyos especiales adicionales de accesibilidad.

## **CAPÍTULO V** **Del Turismo de Salud**

**Artículo 15.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá que el Turismo de Salud es una actividad estratégica para la política de turismo, que comprende desarrollar una infraestructura sanitaria y de recuperación para turistas que demandan una alta especialización, el acceso más rápido y menores costos.

## **CAPÍTULO VI** **Del Turismo Alternativo**

**Artículo 16.-** La Secretaría Estatal, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, Estatal y Federal y los particulares, fomentara y promoverá el desarrollo del turismo alternativo en las diferentes regiones de la entidad, cuyas características sean apropiadas para ello.

**Artículo 17.-** Las modalidades del turismo alternativo son:

**I. Ecoturismo:** Modalidad que privilegia la sustentabilidad, la preservación y la apreciación del entorno natural y cultural por el visitante, a través de acciones de educación y concientización sobre los elementos naturales, respetando las capacidades de carga de los ecosistemas y minimizando los impactos ambientales que la actividad turística genera;

**II. Turismo de Aventura:** Tiene como finalidad ofrecer al turista una gama diversificada de actividades que implican cierto nivel de riesgo físico y que en su mayoría se desarrollan dentro de espacios naturales;

**III. Turismo Rural:** Modalidad en la cual el turista participa en actividades de la vida cotidiana de las comunidades agrarias, ejidales, indígenas y afromexicanas, con fines culturales, educativos y recreativos, que le permiten conocer y participar en las tradiciones de las comunidades, siempre con respeto a sus usos y costumbres, sus manifestaciones artísticas y culturales, sus fiestas y tradiciones y en general a su forma de vida, y

**IV. Turismo Cultural:** Es aquel que ofrece visitas a sitios históricos y arqueológicos en el Estado, con recorridos dirigidos por guías de turistas especializados e investigadores encargados del estudio y protección de dichos lugares;

**V. Turismo Religioso:** Es la actividad turística que comprende la visita a espacios como lugares sagrados, santuarios, tumbas; y la asistencia a peregrinaciones y celebraciones religiosas. Esta actividad coadyuva a mostrar la preservación de las manifestaciones culturales de los pueblos originarios a través del tiempo, fortaleciendo así su identidad;

## **CAPÍTULO VII** **De la Cultura Turística**

**Artículo 18.-** El Estado y sus Municipios, y las dependencias de la Administración Pública Estatal, promoverán y fomentarán entre la población aquellos programas y actividades que difundan la cultura, con el fin de crear el conocimiento de los beneficios de la actividad turística.

**Artículo 19.-** La Secretaría Estatal en conjunto con la Secretaría de Educación y Cultura, promoverá programas que difundan la importancia de respetar y conservar el patrimonio histórico, artístico, arqueológico y cultural, así como mostrar un espíritu de servicio y hospitalidad hacia el turista nacional y extranjero.

## **CAPÍTULO VIII**

### **De los Programas Sectoriales de Turismo Estatal y Municipal**

**Artículo 20.-** El Estado y sus Municipios contarán con un Programa Sectorial de Turismo Estatal y Municipal, respectivamente.

Los Programas Sectoriales de Turismo Estatal y Municipal, se sujetará a los objetivos y metas establecidas para el sector en los respectivos Planes Estatales y Municipales de Desarrollo.

En los programas se deberán especificar las políticas, objetivos y prioridades que regirán a la actividad turística, procurará investigar las características de la demanda y los atractivos turísticos naturales y culturales con que cuenta cada ruta, región municipio o localidad.

Los Programas Sectoriales de Turismo Estatal y Municipal, podrán contener entre otros elementos metodológicos de la planificación, un diagnóstico y un pronóstico de la situación del turismo en el Estado o Municipio, el ordenamiento turístico del territorio, y las políticas, objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo de esta actividad, con observancia a lo que establezcan los instrumentos jurídicos, administrativos y de política económica que sean aplicables.

## **CAPÍTULO IX**

### **Del Ordenamiento Turístico del Territorio Estatal**

**Artículo 21.-** El programa de ordenamiento turístico Estatal, será expedido por la Secretaría de Turismo con la participación de los Municipios, independientemente de la participación del Estado y sus Municipios en el ámbito de sus atribuciones, en la formulación del Programa de Ordenamiento Turístico General y Regional del Territorio en los términos de la Ley General y demás disposiciones aplicables, y tendrán por objeto:

**I.** Determinar el área a ordenar, describiendo sus recursos turísticos; incluyendo un análisis de riesgos de las mismas;

**II.** Proponer los criterios para la determinación de los planes o programas de desarrollo urbano, así como del uso del suelo, con el propósito de preservar los recursos naturales y aprovechar de manera ordenada y sustentable los recursos turísticos respectivos, y

**III.** Definir los lineamientos para su ejecución, seguimiento, evaluación y modificación.

**Artículo 22.-** Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento turístico local, serán determinados por las leyes del Estado en la materia, conforme a las siguientes bases:

**I.** Serán concordantes con los programas de ordenamiento turístico general y regional del territorio;

**II.** Las autoridades locales harán compatibles sus ordenamientos turísticos del territorio, con los ordenamientos ecológicos del territorio, y sus planes o programas de desarrollo urbano y uso del suelo.

Asimismo, los programas de ordenamiento turístico local preverán las disposiciones necesarias para la coordinación, entre las distintas autoridades involucradas, en la formulación y ejecución de los programas;

**III.** Cuando un programa de ordenamiento turístico local incluya una Zona de Desarrollo Turístico Sustentable, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Federación y el Estado, y

**IV.** Las leyes locales en la materia, establecerán las formas y los procedimientos para que los particulares participen en la elaboración, ejecución, vigilancia y evaluación de los programas de ordenamiento turístico a que se refiere este precepto.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, participarán en la consulta a que se refiere la fracción anterior, y podrán emitir las recomendaciones que estimen convenientes.

## **CAPÍTULO X**

### **De las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable**

**Artículo 23.-** Las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable podrán ser declaradas como tales por su desarrollo actual o potencial.

El Estado y sus Municipios, podrán presentar ante la Secretaría del Gobierno Federal, proyectos de declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable al tenor de los requisitos de la Ley General de Turismo y su Reglamento.

Las áreas naturales protegidas no podrán formar parte de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable.

**Artículo 24.-** El Estado en coordinación con la Federación, así como con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y con los Municipios, formularán los programas de manejo correspondientes para cada Zona.

## **TÍTULO CUARTO**

### **De la Promoción y Fomento al Turismo**

## **CAPÍTULO I**

### **De la Promoción de la Actividad Turística**

**Artículo 25.-** El Estado y sus Municipios deberán coordinarse con la Secretaría del Gobierno Federal para el desarrollo de las campañas de promoción turística en territorio nacional y el extranjero.

**Artículo 26.-** El Estado y sus Municipios con la participación de instituciones y organismos de los sectores público, académico, social y privado, tendrá a su cargo la elaboración de los programas de promoción turística en la Entidad, con apego a los objetivos de los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo y de los Programas Sectoriales de Turismo, con la finalidad de proteger, mejorar, incrementar y difundir los atractivos y servicios turísticos que ofrece el estado, alentando la afluencia de visitantes.

Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, coadyuvarán en la promoción del turismo en los términos de la presente Ley y de conformidad con los convenios y acuerdos que al efecto se suscriba y mediante la organización y la participación de congresos y foros en sus respectivos ramos, que permita dar a conocer los atractivos turísticos, con el objeto de atraer turistas y promotores turísticos.

**Artículo 27.-** A fin de cumplir con los objetivos de la promoción del desarrollo turístico en el estado, la Secretaría Estatal deberá:

**I.** Crear una marca que le genere al estado una identidad, misma que será de carácter permanente y su vigencia dependerá de la idoneidad y viabilidad acorde a su efectividad en el mercado, así como fomentar el buen uso de la misma;

**II.** Elaborar un Calendario de Promoción Anual, considerando la participación en Ferias Locales y Estatales, Nacionales e Internacionales, así como un programa de atención a medios de comunicación a través de viajes de familiarización y en relación a la Estrategia de Promoción;

**III.** Diseñar e implementar la Estrategia Estatal de Promoción Turística, así como las campañas de publicidad nacional e internacional;

**IV.** Diseñar y distribuir material turístico del estado; así como su difusión mediante la administración de las redes sociales para la promoción turística del estado;

**V.** Generar mecanismos de promoción para una mejor comercialización de productos y servicios turísticos; propiciando una mayor presencia de información turística en los medios de comunicación locales, nacionales e internacionales;

**VI.** Crear alianzas estratégicas para la promoción turística del estado, así como equipos de promoción interdisciplinarios para tal efecto, y

**VII.** Diseñar y promocionar la Página web para la promoción turística del estado.

## **CAPÍTULO II** **De Las Rutas Turísticas**

**Artículo 28.-** Para la constitución de las rutas turísticas, la Secretaría Estatal deberá proponerlas al Ejecutivo mediante acuerdo al que deberá acompañar los estudios necesarios para demostrar la viabilidad.

**Artículo 29.-** La propuesta de constitución de rutas turísticas que haga la Secretaría Estatal deberá tomar en consideración como mínimo:

- I.** El potencial turístico con que cuente la ruta de que se trate;
- II.** Los recursos de operación que se requieran para el arranque de la misma;
- III.** Los municipios que podrían formar parte de la ruta turística;
- IV.** La opinión de los consejos consultivos municipales y el estatal;
- V.** La opinión de los productores, prestadores de servicios y demás terceros que pudieran verse involucrados en la ruta turística; y
- VI.** La enunciación de objetivos, metas y estrategias para el sector a mediano y largo plazo.

**Artículo 30.** La ruta turística para su coordinación considerará de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes elementos:

- I.** Asociación intermunicipal, cuando sea necesario para la convergencia de acuerdos generales;
- II.** Un fondo económico como elemento promotor de inversiones; y
- III.** Una asociación civil o cooperativa que integre a los diversos prestadores de servicios turísticos.

## **CAPÍTULO III** **Del Premio Estatal De Turismo**

**Artículo 31.-** La Secretaría Estatal, con la finalidad de reconocer, distinguir e incentivar públicamente a instituciones académicas de nivel superior, así como prestadores de servicios turísticos, promoverá anualmente el Premio Estatal del Turismo en Sonora, a estos dos sectores en los términos que se establezcan para tal efecto, a quienes podrá otorgar estímulos fiscales y no fiscales para inversión turística, a quienes hayan destacado, entre otros aspectos a considerar, en cualquiera de los siguientes:

- I.** El desarrollo de la actividad turística en el Estado y Municipios;

- II.** El impulso de proyectos académicos de impacto en el Turismo;
- III.** La calidad de los servicios turísticos prestados a turistas;
- VI.** La contribución al fomento, cuidado y protección del patrimonio cultural, artístico y turístico;
- V.** La promoción del Estado como destino turístico; y
- VI.** La innovación en la prestación de servicios turísticos.

#### **CAPÍTULO IV** **De Los Municipios Denominados “Tesoros De Sonora”**

**Artículo 32.-** Son Tesoros de Sonora, aquellas localidades del Estado que cuentan con un atractivo turístico que las hace distinguirse respecto de otros lugares, que han conservado y valorado su herencia natural, histórica, paisajística, arquitectónica, artística, gastronómica, etnográfica o sociocultural y que cumplen con los lineamientos de incorporación y permanencia establecidos por la Secretaría Estatal.

**Artículo 33.-** Para obtener el nombramiento de Tesoros de Sonora, los municipios aspirantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.** Acreditar la integración formal de un Comité Pro Tesoros de Sonora;
- II.** Contar con un programa municipal que tenga un impacto en el desarrollo turístico del Municipio aspirante;
- III.** Contar con ordenamientos jurídicos municipales vigentes, con impacto en el desarrollo turístico del Municipio aspirante; y
- IV.** Los demás que establezca la presente Ley y el Reglamento respectivo.

Los recursos financieros que soporten el nombramiento, serán otorgados por la Secretaría Estatal, así como de los Municipios participantes de acuerdo con sus recursos presupuestarios.

**Artículo 34.-** El nombramiento de Tesoro de Sonora, será otorgado por el Gobernador del Estado.

Una vez otorgado el nombramiento al Municipio correspondiente, la Secretaría Estatal programará acciones de capacitación y adiestramiento para la aplicación del programa.

#### **CAPÍTULO V** **Del Fomento a la Actividad Turística**

**Artículo 35.-** El Estado y sus Municipios promoverán la formación de patronatos y asociaciones que coadyuven a la organización de actividades como ferias, festividades y eventos de atracción turística, que no competan a otras instancias de gobierno, los cuales recibirán la asesoría correspondiente de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria.

## **CAPÍTULO VI** **Fideicomisos de Turismo**

**Artículo 36.-** La Secretaría Estatal impulsará la constitución de fideicomisos tendientes a la planeación, programación, publicidad, promoción y fomento al turismo, así como al desarrollo y financiamiento de infraestructura turística en la entidad.

Los fideicomisos podrán contar con la participación representantes de instancias del sector público, académico, privado y social, nacionales e internacionales en términos del Reglamento de la ley y se manejarán bajo el principio de máxima publicidad según la ley de la materia.

## **CAPÍTULO VII** **De los Estímulos a la Inversión Turística y a la Prestación de Servicios**

**Artículo 37.-** La Secretaría Estatal y los Municipios promoverán el establecimiento de estímulos fiscales en las leyes respectivas, en beneficio de los desarrolladores y prestadores de servicios turísticos en el Estado.

**Artículo 38.-** Los desarrolladores y los prestadores de servicios turísticos establecidos o por establecerse en el Estado podrán recibir estímulos no fiscales, en los términos y condiciones previstos en la Ley de Fomento Económico y las disposiciones derivadas de la misma.

**Artículo 39.-** La Secretaría Estatal apoyará a sectores académicos, a los desarrolladores y prestadores de servicios turísticos en la gestión para el otorgamiento de estímulos ante las instancias estatales y municipales competentes.

## **TÍTULO QUINTO** **De los Aspectos Operativos**

### **CAPÍTULO I** **Del Registro Nacional de Turismo**

**Artículo 40.-** El Registro Nacional de Turismo, acorde a la Ley General de Turismo, es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el país, el cual constituye el mecanismo por el que el Ejecutivo Federal, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, podrán contar con información sobre los prestadores de servicios turísticos a nivel nacional, con objeto de conocer mejor el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas cuando se requiera.

En las disposiciones reglamentarias de la Ley General se establecerán todas aquellas personas físicas y morales obligadas a inscribirse en el Registro Nacional de Turismo.

**Artículo 41.-** Corresponde a la Secretaría del Gobierno Federal regular y coordinar la operación del Registro Nacional de Turismo, el cual será operado por el Estado y los Municipios.

**Artículo 42.-** La inscripción al Registro Nacional de Turismo será obligatoria para los prestadores de servicios turísticos, quienes deberán cumplir con la información que determine el Reglamento de la Ley General de Turismo.

Los prestadores de servicios turísticos, a partir de que inicien operaciones, contarán con un plazo de treinta días naturales para inscribirse al Registro Nacional de Turismo.

**Artículo 43.-** La base de datos del Registro Nacional de Turismo quedará bajo la guarda de la Secretaría del Gobierno Federal, siendo responsabilidad de las autoridades del Estado y sus Municipios, constatar la veracidad de la información que proporcionen los prestadores de servicios turísticos.

**Artículo 44.-** La Secretaría del Gobierno Federal, expedirá a los prestadores inscritos en el Registro el certificado correspondiente, con el cual se acredite su calidad de prestadores de servicios turísticos.

## **CAPÍTULO II**

### **De los Prestadores de Servicios Turísticos y de los Turistas**

**Artículo 45.** Las relaciones entre los prestadores de servicios turísticos y el turista se regirán por lo que las partes convengan, observándose la presente Ley, la Ley General de Turismo y las demás leyes aplicables.

**Artículo 46.** Para operar, los prestadores de servicios turísticos, deberán cumplir con los elementos y requisitos que determinen el Reglamento de la Ley General y las Normas Oficiales Mexicanas, sin perjuicio de las obligaciones que les sean impuestas por las autoridades del Estado y sus Municipios.

## **CAPÍTULO III**

### **De los Derechos y Obligaciones de los Prestadores de Servicios Turísticos**

**Artículo 47.** Los prestadores de servicios turísticos tendrán los siguientes derechos:

**I.** Participar en los Consejos Consultivos de Turismo de conformidad con las reglas de organización de los mismos;

**II.** Aparecer en el Registro Nacional de Turismo;

**III.** Participar en los programas de profesionalización del sector turismo, que promueva o lleve a cabo el Gobierno Federal, Estatal y Municipal;

**IV.** Obtener la clasificación que se otorgue en los términos la Ley General;

**V.** Solicitar al personal encargado de las visitas de inspección y demás procedimientos de verificación, se identifiquen y presenten la documentación que autoriza su actuación;

**VI.** Recibir los beneficios que se les otorgue, por inscribirse en el Registro Nacional de Turismo, y

**VII.** Los demás que establezca la legislación aplicable en la materia.

**Artículo 48.** Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

**I.** Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente, ante la que puede presentar sus quejas;

**II.** Informar al turista los precios, tarifas, condiciones, características y costo total, de los servicios y productos que éste requiera;

**III.** Implementar los procedimientos alternativos que determinen las autoridades de turismo, para la atención de quejas;

**IV.** Participar en el manejo responsable de los recursos naturales, arqueológicos, históricos y culturales, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

**V.** Inscribirse en el Registro Nacional de Turismo y actualizar los datos oportunamente;

**VI.** Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones, en los términos anunciados, ofrecidos o pactados;

**VII.** Expedir, aún sin solicitud del turista, factura detallada, nota de consumo o documento fiscal que ampare los cobros realizados por la prestación del servicio turístico proporcionado;

**VIII.** Profesionalizar a sus trabajadores y empleados, en los términos de las leyes respectivas, en coordinación con las autoridades de turismo;

**IX.** Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición;

**X.** Cumplir con las características y requisitos exigidos, de acuerdo a su clasificación en los términos de la presente Ley y de la Ley General de Turismo;

**XI.** Prestar sus servicios en español como primera lengua, lo que no impide que se puedan prestar los servicios en otros idiomas o lenguas, y

**XII.** Las demás que establezca la legislación aplicable en la materia.

**Artículo 49.** En la prestación y uso de los servicios turísticos no habrá discriminación de ninguna naturaleza en contra de persona alguna, en los términos del orden jurídico nacional.

**Artículo 50.** En caso de que el prestador del servicio turístico incumpla con uno de los servicios ofrecidos o pactados o con la totalidad de los mismos, tendrá la obligación de rembolsar, bonificar o compensar la suma correspondiente por el pago del servicio incumplido, o bien podrá prestar otro servicio de las mismas características o equivalencia al que hubiere incumplido, a elección del turista.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **De los Derechos y Obligaciones de los Turistas**

**Artículo 51.** Los turistas, con independencia de los derechos que les asisten como consumidores, tendrán en los términos previstos en esta Ley y la Ley General, los siguientes derechos:

**I.** Recibir información útil, precisa, veraz y detallada, con carácter previo, sobre todas y cada una de las condiciones de prestación de los servicios turísticos;

**II.** Obtener los bienes y servicios turísticos en las condiciones contratadas;

**III.** Obtener los documentos que acrediten los términos de su contratación, y en cualquier caso, las correspondientes facturas o comprobantes fiscales legalmente emitidas;

**IV.** Recibir del prestador de servicios turísticos, los bienes y servicios de calidad, acordes con la naturaleza y cantidad de la categoría que ostente el establecimiento elegido;

**V.** Recibir los servicios sin ser discriminados en los términos del artículo 59 de esta Ley;

**VI.** Disfrutar el libre acceso y goce de todo el patrimonio turístico, así como su permanencia en las instalaciones de dichos servicios, sin más limitaciones que las derivadas de los reglamentos específicos de cada actividad, y

**VII.** Contar con las condiciones de higiene y seguridad de sus personas y bienes en las instalaciones y servicios turísticos, en los términos establecidos en la legislación correspondiente.

**Artículo 52.** Son deberes del turista:

**I.** Observar las normas usuales de convivencia en los establecimientos turísticos;

**II.** Respetar el entorno natural y patrimonio cultural de los sitios en los que realice una actividad turística;

**III.** Acatar las prescripciones particulares de establecimientos mercantiles y empresas cuyos servicios turísticos disfruten o contraten y, particularmente las normas y reglamentos mercantiles de uso o de régimen interior, y

**IV.** Pagar el precio de los servicios utilizados en el momento de la presentación de la factura o del documento que ampare el pago en el plazo pactado.

## **CAPÍTULO V**

### **De la Competitividad y Profesionalización en la Actividad Turística**

**Artículo 53.** Corresponde a las autoridades de turismo promover la competitividad de la actividad turística, y en coordinación con las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Estatal y Municipal, para fomentar:

**I.** La formulación de políticas públicas, modelos y acciones que incrementen la calidad y competitividad en la materia;

**II.** La profesionalización de quienes laboran en empresas turísticas o prestan servicios en la actividad, orientados a las características de las líneas de producto y la demanda, la certificación en competencias laborales y fortalecimiento de la especialización del capital humano;

**III.** La modernización de las empresas turísticas;

**IV.** El otorgamiento de incentivos, distintivos, certificados o reconocimientos a los prestadores de servicios turísticos, de acuerdo con los lineamientos que establezcan las propias autoridades de turismo;

**V.** El diseño y ejecución de acciones de coordinación entre dependencias y entidades de los diversos órdenes de gobierno para la promoción y establecimiento de empresas turísticas, y

**VI.** La realización de acciones para favorecer las inversiones y proyectos turísticos de alto impacto en el sector, así como agilizar los mecanismos y procedimientos administrativos que faciliten su desarrollo y conclusión.

**Artículo 54.** La autoridades de turismo realizará estudios e investigaciones en materia turística, y llevará a cabo acciones para mejorar y complementar la enseñanza turística a nivel superior y de postgrado, dirigida al personal de instituciones públicas, privadas y sociales vinculadas y con objeto social relativo al turismo.

**Artículo 55.** Las autoridades de turismo participará en la elaboración de programas de profesionalización turística y promoverá, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, organismos públicos, privados y sociales, nacionales e internacionales, el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la actividad turística. Asimismo establecerá lineamientos, contenidos y alcances a fin de promover y facilitar la certificación de competencias laborales.

En los citados programas se deberá considerar la profesionalización respecto a la atención de las personas con discapacidad.

## **CAPÍTULO VI** **Del Observatorio Turístico**

**Artículo 56.-** El Observatorio Turístico es un órgano permanente dedicado a la investigación, análisis, evaluación y consulta de la actividad turística en sus diversas modalidades, que permita medir y monitorear la actividad y turística tiene como objetivos:

- I.** Medir y evaluar el desempeño del sector turismo del estado con una perspectiva global;
- II.** Generar información turística de consulta permanente y general;
- III.** Identificar nichos de oportunidad para el desarrollo del sector turístico en el estado;
- IV.** Promover estudios e investigaciones en materia turística; y
- V.** Generar información para facilitar y orientar la toma de decisiones así como la realización de acciones por parte de los sectores público, privado y social.

**Artículo 57.-** El Observatorio Turístico se constituye como órgano multidisciplinario auxiliar de la Secretaría Estatal en materia de integración y validación de la información contenida en el Portal Electrónico, se regirá bajo los principios de máxima publicidad y estará conformado por:

- I.** Un Presidente, que será el Secretario o quien éste designe, quien tendrá voto de calidad;
- II.** Dos integrantes del Consejo Consultivo Turístico del Estado de Sonora;
- III.** Tres representantes del sector académico;
- IV.** Tres representantes del sector privado;
- V.** Tres representantes del sector público;
- VI.** Un representante de la Secretaría de Economía; y
- VII.** Un representante de la Secretaría de Educación y Cultura.

Los integrantes del Observatorio durarán en su encargo tres años, tendrán derecho a voz y voto y podrán designar por escrito a su respectivo suplente.

**Artículo 58.-** Los cargos de los integrantes del Observatorio Turístico serán honoríficos.

**Artículo 59.-** El Observatorio Turístico contará con un Secretario Técnico, designado por el Secretario, de entre el personal de la Secretaría Estatal, quien solo tendrá derecho a voz.

**Artículo 60.-** El Observatorio Turístico tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Validar la información que se genere y publique en el Portal Electrónico;
- II.** Vigilar que la información, atienda a los criterios de integralidad de los temas y de validez metodológica y científica en su generación;
- III.** Emitir los lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos;
- IV.** Proponer mejoras y modificaciones al Portal Electrónico del Observatorio Turístico;
- V.** Presentar a la Secretaría Estatal para su aprobación su programa de trabajo; y
- VI.** Publicar en el Portal Electrónico el orden del día y actas resultantes de las sesiones que celebren.

**Artículo 61.-** El Presidente del Observatorio Turístico tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Convocar a las sesiones por conducto del Secretario Técnico;
- II.** Presidir las sesiones del Observatorio Turístico;
- III.** Propiciar y coordinar la participación activa de los miembros del Observatorio Turístico; y
- IV.** Proponer y aplicar las medidas que sean necesarias para cumplir con el objetivo y los acuerdos del Observatorio Turístico.

**Artículo 62.-** Los integrantes del Observatorio Turístico tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I.** Asistir a las sesiones y ejercer su derecho a voz y voto;
- II.** Proponer temas, estudios y proyectos tendientes a cumplir con las atribuciones y objetivos del Observatorio Turístico;
- III.** Formar parte de las comisiones y grupos de trabajo que se conformen para el mejor desahogo de los asuntos; Y
- IV.** Cumplir en tiempo y forma con los trabajos que les sean encomendados.

**Artículo 63.-** El Secretario Técnico del Observatorio Turístico tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I.** Someter a aprobación del Presidente el calendario de sesiones;
- II.** Convocar, previo acuerdo con el Presidente, a las sesiones;

- III.** Formular el orden del día de las sesiones;
- IV.** Levantar las actas de las sesiones del Grupo Técnico;
- V.** Dar seguimiento a los acuerdos;
- VI.** Requerir a los integrantes la información y documentación necesarias para el desahogo del orden del día de cada sesión; y
- VII.** Las demás que le confiera el Presidente o el Observatorio Turístico para el adecuado funcionamiento del mismo.

**Artículo 64.-** El Observatorio Turístico celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias serán trimestrales y las extraordinarias cuando la naturaleza del asunto a tratar así lo amerite.

Se requerirá la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los integrantes para que la sesiones se consideren válidas y la presencia del presidente o de quien haga sus veces.

De no integrarse el quórum a que se refiere el párrafo anterior, se convocará a una segunda sesión a celebrarse dentro de los cinco días hábiles siguientes, la cual podrá realizarse con el número de integrantes que se encuentren presentes.

**Artículo 65.-** Las decisiones del Observatorio Turístico se tomarán por mayoría de votos de los integrantes, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

De cada sesión deberá levantarse acta, que será aprobada y firmada por los asistentes.

**Artículo 66.-** A las sesiones del Grupo Técnico se deberá invitar con carácter permanente o temporal a representantes de las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, así como a prestadores de servicios turísticos que se vean directamente involucrados en los asuntos a tratar, quienes sólo tendrán derecho a voz.

**Artículo 67.-** El Observatorio Turístico podrá conformar de entre sus integrantes, o bien, incluir a otras personas físicas y morales, las comisiones que considere necesarias para el logro de sus objetivos.

## **CAPÍTULO VII** **De la Verificación**

**Artículo 68.-** Corresponde a las autoridades de turismo verificar el cumplimiento de esta Ley y su reglamento, la Ley General de Turismo y su respectivo Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Turismo.

Las autoridades de turismo de los Estados y Municipios, deberán brindar apoyo a la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal para que ejerza sus facultades de verificación en las demarcaciones territoriales que les correspondan.

El Estado y los Municipios, en términos de los acuerdos de coordinación que se establezcan con la Federación, ejecutará las órdenes de verificación a que haya lugar.

Las visitas de verificación que efectúe el Estado y los Municipios, se regirán por esta Ley y su reglamento, así como por lo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado.

**Artículo 69.-** Las visitas de verificación se practicarán en días y horas hábiles, por personal autorizado que exhiba identificación vigente y la orden de verificación respectiva, la que deberá ser expedida por la autoridad competente y en la que claramente se especifiquen las disposiciones cuyo cumplimiento habrá de verificarse y la manera de hacerse. Sin embargo, podrán practicarse visitas en días y horas inhábiles, en aquellos casos en que el tipo y la naturaleza de los servicios turísticos así lo requieran, pero dentro del horario de funcionamiento autorizado para el establecimiento.

Las visitas de verificación se realizarán con el representante, apoderado legal o propietario del establecimiento en donde se presten, ofrezcan, contraten o publiciten los servicios turísticos. De no encontrarse ninguno de los anteriores, las visitas se llevarán a cabo con el responsable de la operación del establecimiento o quien atienda al verificador.

## **CAPÍTULO VIII**

### **De las Sanciones y del Recurso de Revisión**

**Artículo 70.-** Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento, así como las derivadas de las quejas de los turistas, serán sancionadas por la Secretaría de Turismo del Estado, para lo cual deberá iniciar y resolver el procedimiento administrativo de infracción, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y su reglamento y la Ley de Procedimiento Administrativo.

Tratándose de quejas que se deriven del incumplimiento de disposiciones establecidas en otras leyes de las que conozca la Secretaría de Turismo del Estado, deberá turnarlas a la autoridad competente.

Cuando derivado de una queja presentada por un turista ante la Procuraduría Federal del Consumidor, se detecte el probable incumplimiento de las disposiciones de esta Ley o de las disposiciones que de ella emanen, la Secretaría, podrá iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, así como requerir al prestador de servicios turísticos información que estime para esclarecer los hechos.

**Artículo 71.-** Los prestadores que no se inscriban en el Registro Nacional de Turismo en los plazos señalados por esta Ley, serán sancionados con multa que podrá ir de quinientas hasta mil quinientas veces de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento en que se cometa la violación.

En caso de que el prestador de servicios turísticos persista en su conducta, la autoridad competente podrá imponer clausura temporal del establecimiento correspondiente, la cual se levantará veinticuatro horas después de que el prestador de servicios turísticos de que se trate quede debidamente inscrito en el Registro Nacional de Turismo.

Los prestadores de servicios turísticos que omitan información o proporcionen información inexacta a las autoridades competentes, para su inscripción al Registro Nacional de Turismo, serán requeridos para que en un término de cinco días hábiles proporcione o corrija la información solicitada en el Registro.

En caso de que el prestador de servicios turísticos haga caso omiso del requerimiento, se hará acreedor a una multa que podrá ir de doscientas hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento en que se cometa la infracción.

Si la conducta persiste, la autoridad competente podrá imponer clausura temporal del establecimiento correspondiente, la cual se levantará veinticuatro horas después de que el prestador de servicios turísticos de que se trate quede debidamente inscrito en el Registro Nacional de Turismo.

**Artículo 72.-** Las infracciones a lo establecido en las fracciones I, III y X del artículo 48 de esta Ley, se sancionarán con multa de hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento en que se cometa la infracción.

**Artículo 73.-** La infracción a lo dispuesto en los artículos 48, fracción VI y 50 de esta ley, será sancionada con multa de hasta tres veces la suma correspondiente al servicio incumplido.

En este caso, existe reincidencia cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de seis meses, contado a partir del día en que se cometió la primera infracción.

En caso de reincidencia se aplicará multa de hasta seis veces la suma correspondiente al servicio incumplido.

**Artículo 74.-** Contra las resoluciones dictadas por la Secretaría, con fundamento en esta Ley se podrá impugnar conforme a lo previsto por la Ley de Procedimiento Administrativo.

Serán supletorias de la presente Ley, la Ley de Procedimiento Administrativo y a falta de disposición expresa en la misma se aplicará, el Código de Procedimientos Civiles.

La Secretaría deberá dar a conocer al público en general, los resultados de las acciones de verificación y sanciones que se realicen anualmente, a través de los medios que se determinen en el reglamento.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**Primero.** La presente Ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**Segundo.** Se abroga la Ley de Fomento al Turismo para el Estado de Sonora publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el día 14 de diciembre del 2006 y las reformas a la misma, publicadas en el mismo Boletín Oficial.

**Tercero.** Las disposiciones emitidas con fundamento en la Ley de Fomento al Turismo para el Estado de Sonora, que no se opongan a la presente Ley, mantendrán su vigencia hasta en tanto no se publiquen nuevas disposiciones.

**Cuarto.** El Ejecutivo Estatal deberá emitir el Reglamento de la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor.

**Quinto.** La Secretaría de Turismo Estatal y los Municipios, se coordinarán con la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal para la operación del Registro Nacional de Turismo, que permita la inscripción en el mismo, con el objeto de que los prestadores cuenten con las facilidades necesarias para llevar a cabo los trámites correspondientes.

**Sexto.** Los convenios, acuerdos y/o contratos, así como las obligaciones y/o derechos adquiridos, celebrados por fideicomisos de Turismo, así como los que se celebren, surtirán sus efectos jurídicos.

**Séptimo.** Las acciones derivadas de la entrada en vigor de esta Ley, así como las modificaciones a la estructura administrativa de la Secretaría, se realizarán conforme a la disponibilidad presupuestal de la misma.

**ATENTAMENTE**

Hermosillo, Sonora a 28 de Noviembre del 2019.

**DIPUTADA MA MAGDALENA URIBE PEÑA.  
COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO  
DEL PARTIDO DEL TRABAJO.**

**COMISIÓN DE SALUD**

**DIPUTADOS INTEGRANTES:**  
**FILEMÓN ORTEGA QUINTOS**  
**DIANA PLATT SALAZAR**  
**MIROSLAVA LUJÁN LÓPEZ**  
**LUIS MARIO RIVERA AGUILAR**  
**ROSA ICELA MARTÍNEZ ESPINOZA**  
**CARLOS NAVARRETE AGUIRRE**  
**FERMÍN TRUJILLO FUENTES**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Salud de esta Sexagésima Segunda Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito del diputado Rodolfo Lizárraga Arellano, el cual contiene **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, fracción XVII, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

**PARTE EXPOSITIVA:**

La iniciativa de mérito fue presentada en la sesión de Pleno, del día 02 de abril de 2019, al tenor de los argumentos siguientes:

*“Los cambios familiares que se están dando en la sociedad nos obligan a ser más incluyentes y pensar por todas las personas y sus necesidades. Hoy vemos diariamente como la maternidad y paternidad es compartida, que familiares se ocupan de la niñez y necesitan espacios para interactuar con ellos, esto lo vemos en lo concreto a la hora de entrar a los baños públicos y las dificultades que pasan al no estar adaptados para la familia como se represente, dando sea el caso de que una sola persona entra la baño con más de un niño o*

*niña y al atender a uno pierde de vista al otro, pudiendo surgir un problema mayor ante la sustracción de infantes, lo cual no sucedería en un baño familiar.*

*Repito vemos a madres, padres, abuelos, abuelas, tíos y tías por mencionar, enfrentándose a complicaciones de manera conjunta o separada, para atender las necesidades de niñas y niños.*

*Además, los baños siguen siendo inaccesibles para las personas con discapacidad por la aglomeración de la gente y en algunos casos no hay para resolver sus necesidades básicas. Ya no es suficiente poner un lugar donde cambiar a los bebés o un solo baño para las personas con discapacidad pues necesitan auxilio, hay que fomentar la construcción de baños familiares que en verdad representen los derechos de cada persona para vivir en condiciones de igualdad, las mujeres y los hombres deben compartir las obligaciones respecto de sus hijas e hijos, hay que poner las condiciones para que se de una manera funcional.*

*Esto mismo ya fue solicitado la semana pasada, en el Congreso del Estado de Tabasco por el Diputado Nicolás Bellizia Aboaf, del grupo parlamentario del PRI en esa entidad.*

*Por ello, los invito compañeras y compañeros a aprobar esta iniciativa que tiene como fin facilitar la vida de las familias sonorenses y fomentar la convivencia familiar en espacios públicos.”*

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDA.-** Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**TERCERA.-** El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**CUARTA.-** Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo dispuesto por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**QUINTA.-** El crecimiento poblacional en el Estado, ha hecho que sea necesario incrementar la infraestructura de las ciudades, tanto pública como privada, reduciendo los espacios de acceso al público en el que las familias sonorenses puedan desenvolverse sanamente; por ello, se requiere establecer tener mejores condiciones de convivencia en busca de fomentar un mejor y sano desarrollo, y para ello, es primordial contar con los espacios públicos óptimos con infraestructura adecuada y estratégica, para lograr la integración de las familias en el desarrollo de nuestra sociedad, o de aquellas personas con alguna discapacidad física al momento de hacer uso de algún espacio destinado al público en general.

Con la presente iniciativa, se pretende fomentar las condiciones de edificaciones o locales que integren los espacios públicos, específicamente, los baños

públicos, para que estos presenten las condiciones mínimas necesarias para lograr el disfrute y la convivencia social de las familias, para ello se requiere que dentro de la estrategia de sano esparcimiento que implementa el Estado, se avoque a cuidar y garantizar que los servicios que ofrezcan aquellos espacios de esparcimiento público, cuenten con esta visión incluyente, sensible y social, es decir, que todos los espacios públicos cuenten agua potable y sanitarios con las condiciones necesarias para satisfacer las necesidades de la sociedad en general pero, particularmente, las necesidades especiales de padres y madres de familia que necesitan atender a sus hijos pequeños o para que puedan ser utilizados por personas con alguna discapacidad física, con el fin de que las familias con niños pequeños o con integrantes afectados por alguna discapacidad, también puedan acceder al disfrute de los espacios públicos del Estado, con lo que lograremos fomentar de forma integral la convivencia familiar en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, para esta comisión dictaminadora es procedente aprobar el presente dictamen y recomendar su correspondiente aprobación ante el Pleno de este Poder Legislativo, ya que la iniciativa en merito busca que aquellas edificaciones o locales que conforman espacios públicos, como son plazas públicas, centros de recreación, de entretenimiento, comerciales, etcétera y que son recurrentes por nuestra sociedad como una forma de esparcimiento de las familias, cuenten por lo menos con servicio de agua potable y baños públicos, debiendo instalar baños familiares, en instalaciones con un aforo de más de 100 personas.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

### **QUE REFORMA EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE SONORA.**

**ARTICULO ÚNICO.-** Se reforma el artículo 167 de la Ley de Salud para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 167.-** Cuando el uso que se pretenda dar a una edificación o local sea para la atención del público, además de los requisitos previstos en otras disposiciones aplicables, se deberá contar con agua potable y baños públicos. En el caso de instalaciones con un aforo de más de 100 personas, habrá baños familiares, los cuales deberán reunir los requisitos que establezcan los reglamentos y las normas jurídicas correspondientes.

### **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El Presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**  
**"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**  
Hermosillo, Sonora, a 28 de noviembre de 2019.

**C. DIP. FILEMÓN ORTEGA QUINTOS**

**C. DIP. DIANA PLATT SALAZAR**

**C. DIP. MIROSLAVA LUJÁN LÓPEZ**

**C. DIP. LUIS MARIO RIVERA AGUILAR**

**C. DIP. ROSA ICELA MARTÍNEZ ESPINOZA**

**C. DIP. CARLOS NAVARRETE AGUIRRE**

**C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES**

**NOTA DEL EDITOR:** Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.